

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Verbal Reivindicatorio [Demanda de Reconvención]  
**Rad. Nro.** 11001400302420180014400

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el abogado Diego Mauricio Montoya Toro, en calidad de apoderado de la parte demandante en la presente demanda de reconvención, en contra del auto de 21 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso no darle trámite a la demanda de reconvención al no estar facultado para ello el profesional que la promovió.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el recurrente en lo medular, que la falta de poder suficiente para adelantar la demanda de reconvención, debió haber sido considerado como una causal de inadmisión de conformidad con los artículos 90 y 84 del C.G.P.

El apoderado de la demandante en la intervención excluyente, señaló que la providencia atacada ha de confirmarse, dado que el poder otorgado al abogado Diego Montoya Toro es inexistente, dado que fue conferido por una persona que no tenía facultad para ello y, por tanto, la demanda de reconvención también es inexistente, pues en su sentir, lo accesorio sigue la suerte de lo principal<sup>2</sup>.

Por su parte, el apoderado demandante en la actuación principal, describió el recurso estudiado, argumentando simplemente que debían acatarse los requisitos establecidos en el artículo 73 y ss. así como en el artículo 82 y ss del C.G.P., que son los que rigen la estructura que se debe establecer en la demanda, su contestación y, el objeto del proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Desde tal escenario, la demanda de reconvención que se encuentra regulada en el artículo 371 del C.G.P., constituye una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones en contra de quien la demanda, y sobre la cual, ha definido la doctrina que *"junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones"*<sup>3</sup>.

En tal sentido, si se considera a la reconvención como un caso típico de acumulación de acciones, resulta lógico determinar que se trata de una demanda que se acumula con la principal para ser tramitada, en virtud del principio de economía procesal, en un solo proceso, pero que en todo caso debe cumplir con los requisitos legales y que se rige en sus causales de rechazo por las razones taxativas que se disponen en el Código General

<sup>1</sup> Folio. 17 cdno. 3 demanda de reconvención.

<sup>2</sup> Folios 24 y 25 *ibídem*.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia censurada desbordó el marco sobre el que debe disponerse en la decisión inicial de todo litigio por parte del órgano jurisdiccional; esto es, admitir, inadmitir o rechazar la acción impetrada, de manera que si se advirtió la falta de poder para promover la demanda de reconvención, debió inadmitirse para que tal documento fuera aportado, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., se trata de un anexo obligatorio de la demanda, y su carencia se torna en una deficiencia que provoca su inadmisión según lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 *ejusdem*, mas no una casual taxativa para su rechazo.

Ahora bien, como quiera que el poder que se echa de menos, se confirió por la señora Ruge Serrano en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, se reconocerá la personería reclamada.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y, en consecuencia, se resolverá lo pertinente a la demanda de reconvención que fuera promovida dentro del término de traslado concedido a la demandada Diana Patricia Ruge Serrano, luego de que se perfeccionara su notificación a través de curador *ad – litem* (fl. 202 intervención excluyente). Así mismo se negará el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 21 de octubre de 2020 por medio del cual se dispuso no dar trámite a la demanda reivindicatoria, promovida por vía de reconvención.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se INADMITE la demanda de reconvención según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

- a) Como quiera que con la demanda se pretende el pago de frutos naturales o civiles, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso; esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia por dichos conceptos.
- b) Indíquese la dirección de correo electrónico de los testigos señalados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Diego Mauricio Montoya Toro para actuar como apoderado de Diana Patricia Ruge Serrano, demandante en la presente demanda reivindicatoria de reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos<sup>5</sup>

**CUARTO:** Negar el recuso subsidiario de apelación conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>4</sup> Fl. 19 cdno. 3 Demanda de reconvención

<sup>5</sup> Ib.